

Capítulo II.- De los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Sección 1.ª- Del régimen general

Artículo 47.- De la estructura básica.

1. La Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla tiene personalidad jurídica propia y se estructura en Consejerías, al frente de las cuales se encuentra un Consejero, del que dependen todos los órganos e instituciones adscritos a la misma.

2. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección de su titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48.2 a) y 65.1 del presente Reglamento.

3. Por Decreto del Presidente se podrá variar el número y denominación de las distintas Consejerías, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 48.- De las clases de órganos administrativos.

1. Son órganos superiores de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla el Presidente, el Vicepresidente o los Vicepresidentes, el Consejo de Gobierno, los Consejeros y los Viceconsejeros.

2. Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos:

- a) Secretarías Técnicas, que dependen directamente del Consejero, pero no se encuentran incardinados en la estructura jerarquizada.
- b) Direcciones Generales.
- c) Excepcionalmente podrán constituirse órganos con nivel asimilado a los dos anteriores, los cuales tendrán el mismo estatuto jurídico que éstos, cualquiera que sea su denominación.

3. Las Consejerías y las Direcciones Generales podrán estructurarse, con carácter general, en Servicios, Secciones, y Negociados o unidades asimiladas.

4. Podrán existir además órganos consultivos o de participación, cuyos informes no serán preceptivos ni vinculantes, salvo que por alguna disposición normativa se disponga otra cosa.

Artículo 49.- De la aprobación o modificación de las estructuras orgánicas.

1. La aprobación o modificación de las estructuras orgánicas de las distintas Consejerías se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 71 del presente Reglamento.

2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y su dependencia jerárquica, en su caso.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, incluyendo los medios personales.

3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.